

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2021 01018 00  
Accionante: Mauricio Suarez Ramírez.  
Accionada: Superintendencia de Sociedades -  
Delegatura de Procedimientos Mercantiles.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 27 de mayo de 2021. Acta 22.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MAURICIO SUAREZ RAMÍREZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES**, trámite al que se vinculó a las partes dentro del proceso 2019-800-00407.

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de amparo, expuso los que la

Sala procede a compendiar:

El 1º de noviembre de 2019 la sociedad Carbón de Santa Marta Ltda – Carbosan Ltda, impetró acción social de responsabilidad contra el actor, que se surte ante la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos Mercantiles, con radicado 2019-800-407.

Dentro del escrito introductorio solicitó el pago de perjuicios, los cuales estimó bajo juramento en suma superior a los doce mil millones de pesos. También anunció la presentación de un dictamen pericial para su tasación.

En la audiencia inicial celebrada el 29 de septiembre de 2020 se decretó el peritaje concediéndole a la empresa Carbosan Ltda veinte días para entregarlo. Fue aportado dentro del plazo otorgado.

Presentó memorial de contradicción, pidió interrogar en audiencia al experto y mencionó la incorporación de un dictamen de refutación al que el *a-quo* le dio el plazo de diez días, negando la posibilidad de ampliarlo. Por ello, en audiencia celebrada el 9 de febrero de 2021 se tuvo por no presentado.

El designado por el actor, indicó que quien realizó la experticia a favor de Carbosan Ltda, no se encuentra inscrito en el registro abierto de evaluadores, requisito indispensable para valorar perjuicios.

El 10 de marzo de 2021 se cerró la etapa probatoria. Se evacuó, entre otras cosas, la experticia pretextada. La audiencia de instrucción y juzgamiento continuó el 12 de mayo de 2021, en aquella se escucharon los alegatos de conclusión y el Funcionario cognoscente realizó un receso para decidir o anunciar el sentido de fallo.

Al reanudar la diligencia, decidió como medida de saneamiento no tener en cuenta el peritaje aportado por el extremo activo, decretó como prueba de oficio la práctica de un nuevo informe a instancia del

demandante y prorrogó su competencia más allá del 3 de junio de 2021.

La determinación vulnera el debido proceso, configura sendas vías de hecho y defectos procedimentales absolutos, puesto que el convocado extralimitándose en sus funciones resolvió como medida de saneamiento anular las actuaciones relacionadas con la práctica y contradicción del dictamen pericial presentado con anterioridad por la convocante del litigio, cuando la jurisprudencia dicta que la idoneidad de ese auxiliar de la justicia se debe apreciar en la sentencia. Tampoco motivó su decisión, ni la adecuó en alguna de las causales de invalidez señaladas en el Código General del Proceso. Además, decretó de oficio una nueva pericia beneficiando a la parte demandante dentro de la acción social de responsabilidad, lo que, a su parecer, infringe el principio de “*igualdad de armas*” de las partes en contienda. También dispuso que aquella fuera presentada por el mismo extremo desconociendo el artículo 229 *ídem*.

Contra la determinación de ordenar un medio suasorio de oficio, interpuso reposición y en subsidio apelación, la autoridad judicial confirmó la providencia, adujo que contra aquella no proceden recursos, y guardó silencio frente a la alzada. La misma suerte corrió la solicitud de adición presentada, para que el juez indicara la causal de nulidad acogida.

Refirió que, además, sí se concedió la apelación a favor de su contradictora frente a la nulidad de esa probanza y sus actuaciones posteriores, cuando contra aquella no es viable.

Arguyó que la delegatura se apartó del procedimiento previsto en la Ley, que implica dictar sentencia una vez se escuchen los alegatos de conclusión conforme lo prevé el artículo 373 del Código General del Proceso.

Reclamó que, también extendió su competencia, en contravía del artículo 121 de la codificación en cita.

#### **4. LA PRETENSIÓN**

Proteger la prerrogativa superior al debido proceso y acceso a la justicia. Dejar sin efecto las decisiones adoptadas por la Delegatura luego de haber concluido el receso para dictar sentencia el 12 de mayo de 2021, consecuentemente, ordenar que esa autoridad jurisdiccional profiera la sentencia o indique el sentido de la misma, conforme el artículo 373 *ejusdem*. –PDF02 folio digital 20-

#### **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. El Delegado de Procedimientos Mercantiles, precisó que la decisión de saneamiento se dio frente a la causa y no sobre la prueba en particular. Es un deber de los jueces contenido en el numeral 5 del artículo 42 del Código de los ritos. Le dio la razón al accionante en cuanto a la validez del dictamen pericial y le permitió presentar el informe de contradicción que no adjuntó en la primera oportunidad.

Señaló que la disposición del Despacho de decretar oficiosamente una nueva experticia se encuentra motivada en el deber que tienen las autoridades judiciales de encontrar certeza sobre los hechos que se han puesto a su consideración, toda vez que permitiría delimitar la cuantía de los perjuicios supuestamente irrogados, lo que de contera evitaría, de ser el caso, dictar una sentencia en abstracto, cosa que no está permitida por la legislación procesal vigente.

Agregó que, en el transcurso de la causa, igualmente se decretaron de oficio varios testimonios que no habían sido pedidos en debida forma por el gestor del amparo, con el fin de alcanzar la verdad a través de las actuaciones.

En cuanto a la ampliación de su competencia indicó que no se cumple con el requisito de subsidiariedad porque esa decisión específicamente no fue objeto de reproche por parte del actor. Igualmente, para llegar a esa determinación tuvo en cuenta lo precisado por la jurisprudencia

sobre la aplicación del artículo 121 indicando que se han presentado situaciones que llevan a una necesidad de tiempo adicional para dictar la sentencia.

Posteriormente, realizó un recuento desde cuando se ordenó la pericia solicitada por Carbosan Ltda, anotó que durante los alegatos de conclusión el apoderado del accionante señaló que el perito de la demandante no estaba registrado como evaluador, por ello se tomaron las decisiones que ahora pretende se dejen sin efecto. Además, informó que el recurso vertical contra la invalidez del informe, incoado por el promotor del litigio en esa sede judicial, se concedió atendiendo al numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso; igualmente ya se desistió de aquel.

Con fundamento en lo anterior, impetra negar las aspiraciones del promotor.-pdf 06 -

5.2. La sociedad Carbón de Santa Marta Ltda sostuvo, en lo medular, que la norma procesal permite el decreto de pruebas de oficio hasta antes de dictarse el fallo, lo que no constituye un favorecimiento pues su contraparte puede controvertir el dictamen que se presente.

Esgrimió que la entidad fue garantista con ambas partes, de forma tal que también ordenó de oficio las declaraciones solicitadas por el actor, aun cuando no fueron pedidas en debida forma. Le otorgó un plazo adicional, hasta el 18 de diciembre de 2020, para presentar el dictamen de objeción cuando se cumplía el 23 de noviembre del mismo año.

Relievó que en su oportunidad el inconforme no recurrió las decisiones de invalidar la pericia aportada por Carbosan Ltda, ni la decisión de ampliar el plazo para dictar sentencia, pues el único pronunciamiento reclamado fue el decreto oficioso de la prueba, medio de convicción que resulta necesario para administrar justicia.-pdf10-

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el sub-examine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015 y 1983 del 30 de noviembre de 2017, modificado por el 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de las determinaciones proferidas, las tornan inmutables a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos procedería excepcionalmente, tal como lo han reseñado los distintos intervinientes.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia SU – 090 de 2018, reiteró que, para la prosperidad del amparo contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos de procedibilidad tanto generales como especiales.

Adicionalmente, la doctrina tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de esos presupuestos, puede el Funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.4. En lo medular, expone el ciudadano que el proveído cuestionado es lesivo del debido proceso, originado en defectos procesales, al incurrir en un yerro por haber ordenado la nulidad de una prueba, decretar un dictamen pericial de oficio cuando ya se había cerrado la etapa probatoria,- saneando la negligencia de su contendora que lo presentó mal;- y, ampliar el término para definir el fondo del litigio.

Cumple resaltar que el Juzgador, tras constatar con posterioridad a la presentación de los alegatos de conclusión que el peritaje aportado no había sido elaborado por la persona idónea para ello, en virtud de la Ley 1673 de 2013<sup>1</sup>, dado que el auxiliar debía estar inscrito en el registro abierto de evaluadores; resolvió dejar sin valor y efecto las actuaciones realizadas por aquel. Ulteriormente decretó de oficio una nueva experticia con el fin de limitar la cuantía de los perjuicios presuntamente irrogados a la parte activa; consecuentemente, amplió el término de la instancia para decidir, comoquiera que dicha probanza implica la concesión de un periodo de tiempo para su presentación y traslado a la contraparte<sup>2</sup>.

En esas circunstancias, resulta pertinente precisar que dentro de la diligencia en que se tomaron las decisiones el inconforme únicamente recurrió la disposición referente al decreto de oficio del dictamen pericial, alegando ser una medida de saneamiento a la negligencia de su contendor, oposición que fue denegada por la encartada atendiendo su improcedencia conforme el artículo 169 de la norma procesal pluricitada. No obstante, no ventiló sus reproches respecto de la anulación de las actuaciones que tienen que ver con la pericia aportada por Carbosan Ltda, así como, tampoco contra el hecho de haberse ampliado la competencia del Funcionario<sup>3</sup>.

Aquellos pronunciamientos con facultades jurisdiccionales estuvieron fundamentados, comoquiera que advirtiéndose que tal estudio no debía ser

---

<sup>1</sup> *"Por medio de la cual se reglamentó la actividad de evaluador"*

<sup>2</sup> -pdf02 folio digital 23, enlace vídeo audiencia12demayo min: 2:11:06-

<sup>3</sup> -pdf02 folio digital 23, enlace vídeo audiencia12demayo min: 2:19:13-

valorado ya que, en principio, no se demostró que el profesional contara con el registro requerido para realizar el avalúo, saneó el litigio, al requerir dicho elemento de convicción para definir de fondo la controversia. Por ende, de nada servía mantenerlo vigente.

Aunado, se duele el quejoso que la etapa probatoria ya estaba cerrada, situación que no obsta para que, si el juez lo requiere decrete las pruebas de oficio que considere necesarias para llegar al convencimiento, ello de hecho ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, que para el efecto ha señalado el deber-poder que le asiste a los jueces en ese sentido, al decir que: *“...cuando a pesar de la actividad probatoria promovida o gestionada por las partes, el sentenciador encuentra que no ha logrado recaudar la información necesaria o jurídicamente relevante para emitir su veredicto, en lo posible ajustado a la verdad real y a la justicia material, según se expondrá más adelante, el ordenamiento jurídico lo ha facultado –y al tiempo, compelido- para procurar esclarecer esos pasajes de penumbra, mediante el decreto oficioso de medios de persuasión, los cuales conjuntamente evaluados con los demás recaudados, permitirán determinar la verosimilitud de los hechos debatidos o la confirmación de los argumentos planteados, pues el juez como director del proceso, debe propender por la solución del litigio, fundado en el establecimiento de la verdad, la efectividad de los derechos reconocidos por la norma de fondo, la prevalencia del derecho sustancial y la observancia del debido proceso...”*<sup>4</sup>.

Máxime, si se tiene en cuenta que no se ha vulnerado el derecho a la defensa o de contradicción del actor.

6.5. Expuesto lo anterior, no concierne la Sala con el reclamo constitucional del señor Mauricio Suárez Ramírez pues, *contrario sensu*, se vislumbra que la autoridad jurisdiccional esbozó sendos argumentos

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia STC3236-2021 del 26 de marzo de 2021, expediente 13001-22-13-000-2021-00066-01, Magistrado Ponente Doctor Francisco Ternera Barrios, reiterando lo dicho en la CSJ SC7824-2016.



apoyados en la normatividad aplicable al caso y en la situación fáctica, por los cuales consideró que previo a decidir debía aportarse y practicarse en debida forma un dictamen pericial con el fin de tasar el daño irrogado con las actuaciones del citado dentro de la acción social de responsabilidad, considerando como necesaria esa prueba. Ello de contera le imponía el deber de prorrogar el término de la instancia, que ya está por cumplirse.

Desde esta óptica, tal exposición resulta razonable y plausible a la hermenéutica, por manera que no debe considerarse caprichosa, arbitraria o ilegítima; circunstancia que imposibilita la interferencia de esta excepcional vía en sus determinaciones, al no constituir una instancia adicional para abordar el examen de una cuestión que fue zanjada por el Juez natural.

Desde esta orientación, observa la Corporación que el tutelante pretende anteponer su propio criterio frente a la interpretación y juicio del Funcionario. Sin embargo, ello no resulta loable en sede de tutela, como en forma reiterada lo ha sostenido la jurisprudencia nacional.

Sobre ese particular, es menester recabar que insistentemente ha precisado que *“... el Juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar **cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia**» ...que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (CSJ STC 7 mar. 2008, Rad. 00514-01, reiterada, entre otros en STC7950-2014; STC8572-2014; STC8 880-2014; STC10972-2015; STC11086-2015)...”<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> Sentencia STC17484-2015 del 16 de diciembre de 2015, expediente 11001-02-03-000-2015-03043-00, Magistrado Ponente doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

Expresado de un modo distinto, lo acontecido en el *sub-examine*, es una simple inconformidad en materia de las facultades dispositivas del juez, que en manera alguna habilita nuevamente la discusión del asunto.

Admitir lo contrario sería tanto como aceptar que toda providencia judicial puede ser controvertida por esta senda bajo el entendido que siempre afectará a alguno de los intervinientes, lo que en nuestro sistema jurídico resulta inaceptable.

6.6. Aunado, téngase en cuenta que de resultar adversa la decisión que resuelva el mérito del asunto, el accionante cuenta con los medios ordinarios de defensa, donde puede ventilar ampliamente su inconformismo, por lo que para el efecto, la solicitud de protección constitucional también incumple con el presupuesto de subsidiariedad.

6.7. Como corolario, se impone desestimar la salvaguarda invocada.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**


**7.1. NEGAR** el amparo incoado por **MAURICIO SUAREZ RAMÍREZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES**.

**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en

el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**